

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0114/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0114/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tijuana**, registrada con el folio **020059023000013**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0114/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente con la documentación exhibida por el sujeto obligado, a efecto de

que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“entregar un informe detallado de los recursos que el gobierno municipal

destinó para la presentación del grupo musical El Coyote y su banda Tierra Santa en septiembre del 2022, así como de la presentación de Nortec Collective de diciembre del 2022. también incluir la versión pública del contrato que se firmó entre los representantes de las agrupaciones y el gobierno municipal para la realización de ambos conciertos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DATOS
PERSONALES

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: DGTaip
NÚMERO DE OFICIO: DGT-XXIV-283/2023
EXPEDIENTE: Solicitud de Información
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de Información

“2023, Año de la Prevención y Atención a la Violencia Contra la Mujeres”

Tijuana, Baja California a 10 de febrero de 2023

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, en relación con la solicitud de acceso a la información de folio **020059023000013** cuya descripción es:

“entregar un informe detallado de los recursos que el gobierno municipal destinó para la presentación del grupo musical El Coyote y su banda Tierra Santa en septiembre del 2022, así como de la presentación de Nortec Collective de diciembre del 2022. también incluir la versión pública del contrato que se firmó entre los representantes de las agrupaciones y el gobierno municipal para la realización de ambos conciertos...” (Sic).

Le informo que fue turnada a la Secretaría Particular de Presidencia, Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Desarrollo Económico Municipal, Dirección de Comunicación Social, Tesorería Municipal y Oficialía Mayor en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicitó la clasificación parcial de información, misma que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

Liga Original	https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-2023210911882-120231173.pdf
Liga Corta	https://goo.su/2hAd0Js

¿Dudas o aclaraciones? Comuníquese a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escribenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTaipTijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso_de_privacidad.aspx

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada “Quejas de respuestas” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente

(Firma)

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela
Director General de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales
Presidencia Municipal
XXIV Ayuntamiento Tijuana, Baja California

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta entregada por el sujeto obligado es de mi entera insatisfacción, pues claramente solicité la versión pública de los documentos y aún así lo negaron.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión manifestó lo siguiente:

[...]

c) Medio de Impugnación:

Se recurrió por la causal establecida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a:

IV - La entrega de información incompleta.

Manifestando como base de agravio el recurrente:

"La respuesta entregada por el sujeto obligado es de mi entera insatisfacción, pues claramente solicite la versión pública de los documentos y aun así lo negaron". (Sic)

d) Manifestaciones al recurso:

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficios DGT-XXIV-0493/2023 y DGT-XXIV-0494/2023 de fecha 08 de marzo de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/0114/2023 a la Secretaría de Bienestar y la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal a efecto de que realizaran las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia la Secretaría de Bienestar giro oficio número SEDEBI/0589/2023 con fecha del 14 de marzo del 2023 y recibido en esta dirección el mismo día, mediante el cual realizo las manifestaciones requeridas.

En ese orden de ideas la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, giro oficio SP/XXIV/0273/2023 de fecha 14 de marzo del año en curso, mediante el cual rinde sus respectivas manifestaciones.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorable Comisionada a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Expuesto lo previo, este Órgano Garante estima oportuno partir con el análisis al contenido lo peticionado por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de la cual requirió información respecto al monto que se destinó al grupo musical "El Coyote y su Banda Tierra Santa" para su presentación de septiembre del año 2022, y al grupo musical "Nortec Collective" para su presentación de diciembre del año 2022, adicional a lo anterior solicitó la versión pública del contrato que se firmó entre los representantes de las agrupaciones y el Gobierno Municipal para la realización de ambos conciertos.

Por su parte, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, turnó el pedimento informativo a sus áreas administrativas consideradas competentes, mismas que dieron atención a la solicitud de acceso a la información de folio: **020059023000013** en los siguientes términos:

- **Secretaría Particular**

Exhibió las facturas por los conceptos de Gestión de Eventos, gastos que fueron generados por la presentación del cantante "El Coyote", destacando que para dicho evento no se generó gastos por honorarios.

- **Secretaría de Bienestar Municipal**

Exhibió la versión pública de las facturas por los conceptos de servicio sanitarios, lonas con impresión digital, tabloides, e impresión de boletos que fueron cubiertos por parte de la secretaría para la presentación de la agrupación "Nortec Collective".

Asimismo puntualizó que no realizó contrato alguno para la presentación de los grupos de interés en la solicitud.

- **Dirección de Comunicación Social**

Informó que por parte de la Dirección no fue destinado ningún recurso para los eventos musicales que fueron precisadas en la solicitud.

- **Secretaría de Desarrollo Económico**

Destacó que no forma parte de sus facultades o atribuciones la realización de contratos, organización y prestación de recursos para ese tipo de eventos.

- **Secretaría de Gobierno Municipal**

Refirió que de acuerdo con el alcance de sus facultades, atribuciones y competencia no generó la información que fue requerida.

- **Tesorería Municipal**

Manifestó que por parte de la Tesorería existen cero registros de pagos a las agrupaciones indicadas en la solicitud.

En consecuencia con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la falta de entrega de la versión pública de los documentos que fueron peticionados.

En tal virtud, derivado de la lectura al agravio esgrimido por la persona recurrente; se desprende que la persona recurrente únicamente se inconformó sobre la falta de entrega versión pública de los contratos, sin haberse inconformado por el monto que se destinó para la realización de los eventos, el cual se entiende como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Garante determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

Durante la sustanciación al recurso de revisión que nos ocupa el sujeto obligado remitió Resolución de su Comité de Transparencia en la cual se confirmó la clasificación parcial de la información de las facturas, datos concernientes al domicilio fiscal de la persona física, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de certificado digital CFDI, sello digital del SAT y el código bidireccional (Código QR), respecto de los gastos de servicio

de sanitarios, lonas de impresión, tabloides y boletos de impresión para la presentación de "Nortec Collective"

En ese sentido, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado a través de sus diversas unidades administrativas manifestó que no existe contrato para la presentación de las agrupaciones, sobre dicha circunstancia el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Así pues, se advierte que la inexistencia se configura cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información que se le solicita, sin embargo, por alguna razón la documentación requerida no obra en sus archivos, no obstante, no basta con que el sujeto obligado señale dicha circunstancia, sino que, debe precisar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente aludió que la información no había sido generada, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la inexistencia a través de su Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo esa línea argumentativa, resulta imperativo señalar que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, la sola manifestación de la misma no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, de la misma forma no se aprecia que haya sido exhaustivo al realizar la búsqueda de lo peticionado, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo peticionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público en sus portales así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, los contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés**

público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones, es necesario señalar, que de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, son causas de sanción el actuar dolosamente durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, así como el declarar de mala fe la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente.

De las causales de incumplimiento y las sanciones

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

...

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservado: Página única.
 Período de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14, fracción VI del ITAIPG.
 Ampliación del período de reserva: Confidencial, XXX.
 Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.
 Fecha de desclasificación: Rubrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdo IFAI
 Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Oficio, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros Bajos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación y nivel de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros Bajos y sus materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad de producción del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 448 mil de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mcpd de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En la reunión el Secretario de Acuerdo como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

• El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Revisión: 01/06/2005
 Expediente: 028-67112-2-1-00001-117
 Oficina: 06-007 B-1-0000755
 Hoja 2

Revisar el presente documento con el fin de participar en el capital a través de Aty Insurance Holdings LLC.

Entre el particular una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción II, y 28-A de la Ley General de Seguros y Fianzas y artículos 28, fracción II, y 28-A de la Ley General de Seguros y Fianzas, en sus Reglas de operación general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorización para constituir mediaciones o sociedades mixtas de seguros o Mediaciones de Seguros, así como la información que deberá proporcionar las Mediaciones de Seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, participaciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, el control de la autorización en el momento de que las o ellas solicitaren obtener o renovar el control de la autorización en dichos mediaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de normas de mediaciones promulgadas por el Poder Judicial del Poder Ejecutivo en la Federación el 21 de abril de 1966, en adelante las Reglas del Poder Judicial, se concluye que en un plazo de VEINTE (20) días hábiles contados a partir de la recepción de esta oferta presentada ante esta Comisión, se deberá aunar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que requiera de aclarar, a efecto de que esta Comisión determine si es procedente o no la emisión de un consentimiento a la citada Mediación.

Elaborar un informe que contenga los resultados, los comentarios, las dudas y las recomendaciones que se deriven de la revisión.

Indicar las fechas o fechas que correspondan a la actividad.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia advierte que, existe en el caso concreto, la presunción de la existencia de la información, y por lo tanto la obligación por parte del sujeto obligado de resguardar la información peticionada al ser una de sus obligaciones de transparencia, por lo que se instruye a que efectúe una nueva búsqueda de la información requerida y proporcione una respuesta **congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente, apeándose** al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo de la información concerniente a los contratos generados por la presentación de las agrupaciones musicales “El Coyote” y “Nortec Collective” o bien siga el procedimiento del artículo 131 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo de la información concerniente a los contratos generados por la presentación de las agrupaciones musicales "El Coyote" y "Nortec Collective" o bien siga el procedimiento del artículo 131 de la Ley de la materia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

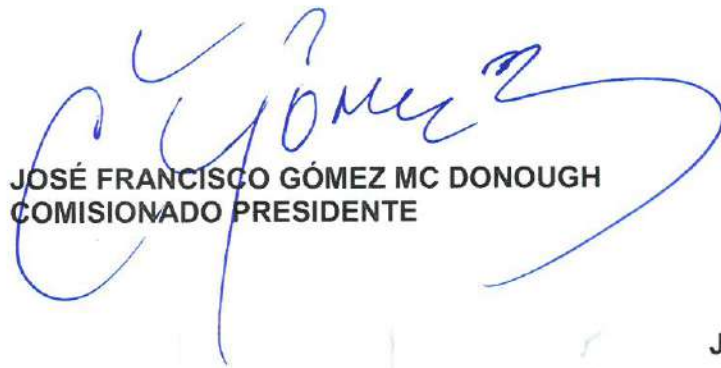
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA